

**TS.12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE
USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece, la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y ello con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del RD.Leg.2/2004 citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible está determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

DEVENGO

Artículo 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá con la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa, sin perjuicio de la exigencia de su depósito previo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que utilicen o aprovechen especialmente del dominio público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

RESPONSABLES

Artículo 5.- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- Se tomará como base del presente tributo el número de mesas y sillas colocadas en la vía pública, atendiendo a su categoría determinada por el callejero fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- 1⁽²⁾. La cuota tributaria será la que se indique en las siguientes tarifas:

Categoría de la calle:	1 ^a	2 ^a
Mesas (unidad)	34,00.-	15,00.- Euros
Sillas (unidad)	20,00.-	10,00.- Euros

2. Salvo prueba en contrario, se presupone que cada solicitud de una mesa lleva consigo la de 4 sillas.
3. Las cuotas son anuales, únicas e irreducibles.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma e Isla a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en normas con rango de Ley y en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

- Artículo 9.-** 1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo segundo de esta Ordenanza.
2. La gestión se realizará según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación para el cobro de exacciones de notificación colectiva y periódica, formándose un padrón anual.
 3. Las autorizaciones quedan condicionadas en su efectividad al pago de la primera anualidad. Transcurrido dos meses desde su concesión sin haber efectuado el pago, la misma quedará sin efecto.
 - 4.- Transcurrido el período de gestión de cobro en período voluntario sin haberse efectuado el pago de las tasas se le notificará a los usuarios su situación, dándole 15 días hábiles para que subsanen la misma. Transcurrido dicho plazo sin efectuar el pago del año en curso, y una vez finalizado el mismo, se procederá a darles de baja del padrón y se producirá la caducidad de la autorización; todo ello sin menoscabo del cobro de las deudas pendientes. En el caso de nuevas solicitudes de aquellos a quienes en el plazo de los cuatro años anteriores se les haya retirado una autorización por impago, las cuotas establecidas en el artículo 7 se incrementarán en un 50% el primer año.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos

183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efectos uno de enero del año dos mil cinco, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTAS:

1. La imposición y ordenación de la presente tasa fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno con fecha 8 de noviembre de 2004 y publicado el texto íntegro en el “Boletín Oficial de la Provincia” de fecha 27 de diciembre de 2004.
2. Párrafo modificado por acuerdo el Pleno de 17.11.2008, expuesto al público en el BOP núm.148 de 19.11.2008, y publicado el texto en el BOP núm.168 de 31.12.2008.